

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006** Fecha: 01/02/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2009 00428	Ejecutivo Singular	EMILIA GONZALEZ	HECTOR HUGO RUIZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0084	31/01/2022	53	2
41001 4003005 2010 00005	Abreviado	CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON	JORGE ELIECER ORTIZ CHACON Y OTRO	Auto de Trámite El juzgado se dispone frente a la comunicacion de la admision del trámite de negociacion de deudas - insolvencia de persona natural no comerciante, señor JORGE ELIECER ORTIZ CHACON , poner en conocimiento de la apodera de la parte	31/01/2022		1
41001 4003005 2010 00406	Ejecutivo Singular	MARLENY MAGNOS LEITON	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior En auto de fecha 05 de noviembre de 2021. OFICIO N° 0080	31/01/2022	40	2
41001 4003005 2018 00024	Tutelas	JOSE ESPAÑA CABRERA	COMFAMILIAR EPS	Auto de Trámite DISPONE REMITIR COPIAS	31/01/2022		1
41001 4003005 2018 00278	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	STHEFANY REYES GIL Y OTROS	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR TERMINACION DEL PORCESO	31/01/2022	207	1
41001 4003005 2018 00338	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0092	31/01/2022	69	1
41001 4003005 2018 00504	Tutelas	ISMENI PERDOMO BERMEO COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA ISMENIA BERMEO DE PERDOMO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Auto de Trámite DISPONE REMITIR COPIAS	31/01/2022		1
41001 4003005 2018 .00620	Tutelas	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JOSE DANIEL CARDOZO RAMOS	COMFAMILIAR EPS	Auto de Trámite DECLARA TERMINACION POR RETIRO DEL SEÑOR JOSE DANIEL CARDOZO RAMOS	31/01/2022		1
41001 4003005 2019 00153	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LAURA CRISTINA SUAREZ REYES Y OTRO	Auto niega emplazamiento DISPONE REMITIR A CORREO ELECTRONICO COPIA DE OFICIOS	31/01/2022	36-37	2
41001 4003005 2019 00258	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado NO TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. OFICIO N° 0079	31/01/2022	48	2
41001 4003005 2019 00668	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ANA ABEL ESPINOSA HOYOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0088	31/01/2022	8	2
41001 4003005 2020 00045	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ Y OTRA	Auto de Trámite DISPONE REMITIR PROCESO AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA	31/01/2022	263-2	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00425	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ISRAEL YUSETH PATIO AVILES	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos publicos de Neiva.	31/01/2022	46	1
41001 4003005 2021 00495	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA	Auto suspende proceso ABTIENE DE TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	31/01/2022	250	1
41001 4003005 2021 00657	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NANCY LISETH SANABRIA DAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2022		1
41001 4003005 2021 00657	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NANCY LISETH SANABRIA DAZA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0097, 0098	31/01/2022	3-4	2
41001 4003009 2018 00971	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	DANLUGUER LEON BONILLA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0093	31/01/2022	30	2
41001 4023005 2014 00327	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO	FABIO URREA UYUBAN	Sentencia de Primera Instancia Niega las excepciones propuesta por el demandado, ordena seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar,	31/01/2022		3
41001 4023005 2016 00546	Ejecutivo Singular	ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA	JAIVER ORLANDO AGUDELO PERILLA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0093, 0094.	31/01/2022	94	1
41001 4189008 2021 00711	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ TOVAR	Auto resuelve retiro demanda	31/01/2022		1
41001 4189008 2021 00718	Ejecutivo	NATALIA RODRIGUEZ BRÍÑEZ	LEONARDO CUENCA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2022	29-33	1
41001 4189008 2021 00718	Ejecutivo	NATALIA RODRIGUEZ BRÍÑEZ	LEONARDO CUENCA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0072, 0073.	31/01/2022	6	2
41001 4189008 2021 00734	Verbal	EDGAR RAMIREZ VANEGAS	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S - SOLTEMPO S.A.S.	Auto inadmite demanda	31/01/2022	46-47	1
41001 4189008 2022 00043	Verbal	SANDRA MILENA VARGAS GARZON	FAVIO VARGAS Y OTRO	Auto inadmite demanda	31/01/2022	29-30	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/02/2022** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 ENE 2021

RADICACIÓN: 2010-00005-00

Teniendo en cuenta que el secuestre que inicialmente promovió el presente proceso, fue relevado del cargo, según providencia del 12 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, y fue designado en su reemplazo el señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, según auto calendado 27 de julio de 2012 por el mismo juzgado, se dispone en consecuencia frente a la comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas – insolvencia de persona natural no comerciante, señor JORGE ELIECER ORTIZ CHACÓN enviado por el operador ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, la citada comunicación, para que se pronuncie dentro del término de ejecutoria del presente proveído y manifieste si prescinde de cobrar el crédito al garante o deudor solidario con la advertencia que si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios (artículo 70 de la Ley 1116 de 2006).

Igualmente se reconoce personería a la abogada **MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ** como apoderada del actual secuestro **ROBERTO FALLA MONTEALEGRE**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

**Ejecutivo CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON contra JORGE ELIECER ORTIZ CHACON
y otro. Rad. 41001400300520100000500**

Cesar Augusto Tovar Burgos <tovarcesaraugusto@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 8:32 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (255 KB)

AUTO ADMISORIO DEL TRÁMITE.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)

Email cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.



Ref.: Ejecutivo CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON contra JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y otro. Rad. 4100140030052010000500.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, apoderado de los demandados, comunico al despacho que el demandado JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, ha sido admitido en proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

Adjunto en archivo PDF, el auto que admite la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

Del señor Juez,

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

C. C. No. 71.587.554 de Medellín – Ant.

T. P. 142039 del C. S. de la J.

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA PROYECCIÓN SOCIAL - CENTRO DE CONCILIACIÓN					
ADMISIÓN DEL TRAMITE						
CÓDIGO	MI-PSO-FO-35	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2019	Página
						1 de 3

Fecha: Neiva, 22 de noviembre de 2021
Decisión: Admisión Tramite
Referencia: Solicitud Tramite Negociación de Deudas
 Insolvencia Persona Natural No Comerciante

Solicitante: JORGE ELIECER ORTIZ CHACON
 12.102.600 de Neiva.

El suscrito conciliador en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, una vez verificada la competencia y el expediente que acompaña la solicitud de la referencia y constatado el cumplimiento de los requisitos legales conforme al cotejo normativo en especial lo establecido en el numeral 4º del artículo 537 y 538 del Código General del Proceso. Procedo a admitir la solicitud presentada por el señor **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON**, al trámite de la referencia, al tenor de los artículos 541, 542, 543 del ordenamiento referenciado.

En virtud de lo anterior.

PRIMERO. Admitir la solicitud del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a través de la negociación de deudas, presentado por el señor **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.102.600 de Neiva, radicado el pasado veinticinco (25) de octubre del 2021, en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, por cumplir todos los requisitos legales.

SEGUNDO. Se interrumpirá a partir de la fecha el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles ante la iniciación de este trámite.

TERCERO. A través de una empresa de correo autorizada, se comunicará a los acreedores relacionados por el deudor, la aceptación de esta solicitud en la cual se indicará el monto por el cual fueron relacionados y a la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA PROYECCIÓN SOCIAL - CENTRO DE CONCILIACIÓN				
ADmisión DEL TRAMITE					
CÓDIGO	MI-PSO-FO-35	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2019
					Página 2 de 3

CUARTO. Se informa al deudor que el incumplimiento de los gastos de administración es causal del fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

QUINTO. Se informa al deudor que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas debe presentar actualizada la relación de obligaciones, bienes y procesos judiciales, en donde deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la apelación de créditos del Código Civil.

SEXTO. Se informa a la solicitante el señor **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.102.600 de Neiva, que una vez conozca de esta decisión no podrá iniciar un trámite similar, sino una vez vencido el término contenido en el artículo 574 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. Se informa a los acreedores del solicitante, que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, ni restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor el señor **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.102.600 de Neiva, y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

OCTAVO. Se informará al juzgado quinto civil municipal de Neiva-Huila que el proceso iniciado en su despacho por **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON** con el radicado No. **41001400300520100000500** contra el señor **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.102.600 de Neiva, como consecuencia de lo anterior, proceda a suspender el proceso mencionado de su conocimiento en donde es demandado el solicitante a fin de dar aplicación del numeral 1º del artículo 545 del CGP.

NOVENO. Se deja constancia que no podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

DECIMO. El pago de los impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa de contribución necesario para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de las acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA PROYECCIÓN SOCIAL - CENTRO DE CONCILIACIÓN					
ADMISIÓN DEL TRAMITE						
CÓDIGO	MI-PSO-FO-35	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2019	Página
						3 de 3

la solicitud. Las anteriores quedaran sujetas a los términos del acuerdo o las resultantes del procedimiento de liquidación patrimonial se es de caso.

DÉCIMO PRIMERO. Expídase la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 545 del CGP, al día siguiente del cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo.

DÉCIMO SEGUNDO. Oficiar al apoderado del solicitante, de contar con uno, que informe del estado de los procesos ejecutivos en contra del solicitante en un término no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto.

DECIMO TERCERO. Comuníquese a la DIAN sobre esta decisión.

DECIMO CUARTO. Comuníquese a las centrales de Riesgo y/o Entidades que administren base de datos de carácter de financiamiento crediticio, comercial y de servicios, del contenido de la presente decisión conforme al artículo 573 CGP.

DECIMO QUINTO. Comuníquese a las entidades y personas afectadas con la presente decisión a más tardar el día siguiente de su expedición.

DECIMO SEXTO. Comuníquese al solicitante deudor el señor **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.102.600 de Neiva, de la presente decisión.

Comuníquese

ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO
 C.C. 7713.135 de Neiva
 T.P. 155.566 del CSJ
 Operador

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.

COMUNICACIÓN ADMISIÓN TRÁMITE DE INSOLVENCIA PNNC JORGE ELIECER ORTIZ

Centro de Conciliación Fac. Ciencias Jurídicas y Políticas <centrodeconciliacion@usco.edu.co>

Jue 25/11/2021 11:31 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (318 KB)

COMUNICACION JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.pdf;

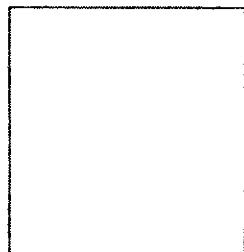
Buenos días.

Mediante el presente, nos permitimos comunicar la admisión del trámite de insolvencia del señor JORGE ELIECER ORTIZ CHACÓN C.C. 12.102.600.

Atentamente,

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Universidad Surcolombiana

- CO

**CENTRO DE CONCILIACIÓN** Carrera 2da No. 08-05
Centro Comercial Los Comuneros Local 2010Horario de atención:
8 a.m. a 11 a.m. - 2 p.m. a 5 p.m.

322 773 7104 (Solo WhatsApp)

- CO

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA PROYECCIÓN SOCIAL - CENTRO DE CONCILIACIÓN					
OFICIO SUSPENSIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS						
CÓDIGO	MI-PSO-FO-38	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2019	Página
						1 de 2

Neiva, 25 de noviembre de 2021

Señores
Juzgado quinto civil municipal
 Calle 4 No. 6-99 Palacio de Justicia
 Neiva (H)

Ref. Admisión trámite insolvencia personal natural no comerciante el señor JORGE ELIECER ORTIZ CHACON identificado con cédula de ciudadanía N° 12.102.600 de Neiva

Respetado Señor:

Mediante la presente me permito poner bajo a su conocimiento la decisión tomada el veintidós (22) de noviembre de 2021, a través de la cual, se admitió el trámite de la referencia del señor **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.102.600 de Neiva

De lo anterior, procedo a transcribir lo correspondiente para lo de su cargo:

“Fecha: *Neiva, 22 de noviembre de 2021*
Decisión: *Admisión Trámite*
Referencia: *Solicitud Trámite Negociación de Deudas*
Insolvencia Persona Natural No Comerciante

Solicitante: *JORGE ELIECER ORTIZ CHACON*
12.102.600 de Neiva

*El suscrito conciliador en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, una vez verificada la competencia y el expediente que acompaña la solicitud de la referencia y constatado el cumplimiento de los requisitos legales conforme al cotejo normativo en especial lo establecido en el numeral 4º del artículo 537 y 538 del Código General del Proceso. Procedo a admitir la solicitud presentada por el señor **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON**, al trámite de la referencia, al tenor de los artículos 541, 542, 543 del ordenamiento referenciado.*

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA PROYECCIÓN SOCIAL - CENTRO DE CONCILIACIÓN				
CÓDIGO	MI-PSO-FO-38	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2019
				Página	2 de 2

En virtud de lo anterior.

(...)

OCTAVO. Se informará al juzgado quinto civil municipal de Neiva-Huila que el proceso iniciado en su despacho por **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON** con el radicado No. **41001400300520100000500** contra el señor **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.102.600 de Neiva, como consecuencia de lo anterior, proceda a suspender el proceso mencionado de su conocimiento en donde es demandado el solicitante a fin de a dar aplicación del numeral 1º del artículo 545 del CGP.”

Atentamente,

ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO
 Operador

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 ENE 2022

RADICACIÓN: 2010-00406-00

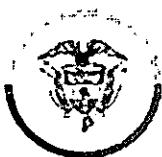
Atendiendo el oficio № 2010-00564/2970 de fecha 14 de diciembre de 2021 suscrito por la escribiente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva NATALIA ORTIZ MUÑOZ, el Juzgado dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (Fl. 32 C#2) y comunicado mediante oficio № 1688, el día 14/11/2021 a las 2:33 P.M. a través de correo electrónico; en donde el juzgado dispuso NO TOMAR NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por cuanto el proceso se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación, a través del oficio № 3350 de fecha 26 de noviembre de 2018, para el proceso con radicación 41-001-40-03-010-2010-00564-00, y que fuera remitido a este despacho judicial a través del correo electrónico por la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, el día 02/11/2021 a las 10:17 A.M., empero no por el juzgado antes citado.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 31 ENE 2022.

RAD: 2018-00024-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede enviada por la apoderada especial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR EPS COMFAMILIAR, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR a los correos electrónicos comfamiliarsaludjuridica@comfamiliarhuila.com y vialexandracara2015@gmail.com las copias deprecadas por la profesional del derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO portadora de la T.P.190.954 del C.S.J**, para actuar en condición de apoderada especial de la entidad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, conforme a la acreditación (Escritura Publica No. 3554) que allega.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de
Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 ENE 2022

Rad: 410014003005-2018-00278

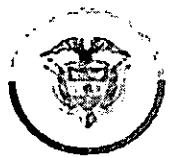
Visto el memorial que antecede presentado por el representante legal de la parte demandante y las demandadas LIGIA SALCEDO VASQUEZ y LILIANA PATRICIA CORTES PEREZ, dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C contra STHEFANY REYES GIL, LIGIA SALCEDO VASQUEZ y LILIANA PATRICIA CORTES PEREZ, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, toda vez a la fecha no hay liquidación del crédito debidamente aprobada y la petición no fue coadyuvada pro la demandada STHEFANY REYES GIL a quien le fueron descontados también depósitos judiciales de conformidad con la relación de depósitos judiciales que arroja el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; además obsérvese que respecto de la demandada STHEFANY REYES GIL se adelanta una demanda acumulada propuesta por el señor DANIEL PEREZ LOSADA por lo que los depósitos judiciales que fueron descontados a la demandada para el proceso con radicación 201800278 deben ser cancelados a prorrata de los créditos que aquí se ejecutan en contra de la demandada STHEFANY REYES GIL.

Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 31 ENE 2022

RAD: 2018-00504-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede enviada por la apoderada especial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR EPS COMFAMILIAR, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR a los correos electrónicos comfamiliarsaludjuridica@comfamiliarhuila.com y vialexandracara2015@gmail.com las copias deprecadas por la profesional del derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO portadora de la T.P.190.954 del C.S.J**, para actuar en condición de apoderada especial de la entidad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, conforme a la acreditación (Escritura Publica No. 3554) que allega.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 ENE 2022

RAD.- 2018-00620-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, proveniente de la EPS COMFAMILIAR, donde informan que el señor JOSE DANIEL CARDOZO RAMOS, de acuerdo a la verificación de la información registrada en la base de datos del sistema de información SGA se encuentra en estado RETIRADO desde el 28 de septiembre de 2018, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente asunto por el retiro del señor JOSE DANIEL CARDOZO RAMOS, accionante dentro de la pretensa acción de tutela que se adelantó en contra de COMFAMILIAR EPS, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA, portadora de la T.P.229.103 del C.S.J, para actuar en condición de apoderada especial de la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", conforme a la acreditación (Escritura Publica No. 1011) que allega.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 ENE 2022

RAD.- 2019-00153-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en la que solicita se ordene el emplazamiento de la parte demandada en el proceso de la referencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecada, como quiera que no se observa que la peticionaria haya intentado notificar el mandamiento de pago a la dirección electrónica señalada en la demanda para efectos de notificación a los señores LAURA CRISTINA SUAREZ REYES y JAVIER ALEJANDRO CARDOZO CORDOBA.

SEGUNDO: REMITIR a los correos electrónicos de la FUERZA AEREA DE COLOMBIA y CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, copia de los oficios Nos.2199 y 2200, a través de los cuales se comunican las cautelas decretadas en este asunto. De igual manera, envíese copia de los mismos y del auto que decretó la medida cautelar al e-mail de la apoderada judicial de la entidad demandante,

notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.c
o, tal como lo solicita en su memorial petitorio.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 ENE 2022

RADICACIÓN: 2019-00258-00

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA a través del oficio N° 2739 de fecha 30 de noviembre de 2021, bajo el radicado 2021-00216-00, toda vez que dentro del proceso de la referencia, ya se tomó nota a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva - Huila para el proceso con radicado 2021-00457-00, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 (folio 42 y 43 C#2).

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 ENE 2022

RADICACIÓN: 2019-00668-00 - C.S.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros y derechos a cualquier título que posea la demandada **ANA ABEL ESPINOSA HOYOS** con **C.C. 1.075.231.943**, en las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Bogotá. Este embargo se limita a la suma de **\$130.000.000,oo M/Cte.**

- Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Colpatria S.A., Bancolombia, BCSC, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Itaú Corpbanca, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco W, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Bancamía, Banco Finandina, Banco Procredit, Banco Multibank, Banco Compartir, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinansa.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, en donde solicita elaborar nuevamente el oficio N° 4743 de fecha 09 de diciembre de 2019, el juzgado ordena que se expida nuevamente el oficio dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA, en donde ordena el embargo y posterior secuestro del vehículo **AUTOMOTOR** de placa THP - 628, el despacho **ORDENA** librar nuevamente el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 31 ENE 2022

Rad: 2020-00045-00

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo Huila, admitió la solicitud de REORGANIZACION EMPRESARIAL presentada por el señor HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA el pretenso proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006; dejando copias de todo el expediente, a fin de dar continuidad a la ejecución respecto de la también demandada HEIDY ALEJANDRA ROJAS TRUJILLO, teniendo en cuenta que según constancia secretarial que antecede, el acreedor demandante no manifestó si prescindía o no de cobrar su crédito al garante o deudor solidario en este asunto, señora HEIDY ALEJANDRA.

SEGUNDO: ADVERTIR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA que en el proceso de la

referencia se decretaron medidas cautelares en contra del señor RODRIGUEZ ORTIZ, empero ninguna se efectivizó.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 FNF 2022

RADICACIÓN: 2020-00425-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA - HUILA en su oficio № JUR-5263, de fecha 16 de noviembre de 2021 visto a folio 45 del presente cuaderno y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 14/01/2022.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



JUR - 5263

Neiva, 16 de Noviembre de 2021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 4 # 6 - 99 Palacio de Justicia
Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Adelantado por Bancolombia S.A. Contra Israel Yuseth Patio Avilés. Rad. 2020-00425-00.

Con relación a su Oficio de Levantamiento de Embargo # 1218 de fecha 17 de Agosto de 2021, radicado el 13 de Septiembre de 2021, con turno de radicación 2021-200-6-17198 con matrícula inmobiliaria 200-128042, me permito informarle que SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Se devuelve sin las formalidades del registro.

Cordialmente.

*Maria Ruth Losada Vega
Profesional Universitario
Grupo de Gestión Jurídica Registral
SNR Neiva Huila*

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila
Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

31 ENE 2022
Neiva,

Rad: 2021-00495-00

Atendiendo lo manifestado por el demandado lo cual es coadyuvado por el apoderado demandante en el memorial que antecede, en el que solicita la notificación por conducta concluyente y suspensión del proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener notificado por conducta concluyente al señor GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA en razón a que ya se encuentra notificado conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago.

SEGUNDO: SUSPENDER el pretenso proceso por el término de tres (3) meses, habida cuenta que el sub lite se enmarca en los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 ENE 2021

RADICACIÓN: 2021-00657-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NANCY LISSETH SANABRIA DAZA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NANCY LISSETH SANABRIA DAZA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2810030:

1.- Por concepto del Pagaré N° 2810030:

A.- Por la suma de **\$69.647.784,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **catorce (14) de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$3.193.727,00** correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** con **C.C. 1.018.432.801** y **T.P. 288.762** del C. S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 ENE 2022

RADICACIÓN: 2018-00971-00 – C.S.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto o a cualquier título que posea el demandado **DANLUGUER LEON BONILLA** con **C.C. 7.706.485**, en las siguientes entidades bancarias. Este embargo se limita a la suma de **\$102.000.000,oo M/Cte.**

- Banco Mundo Mujer, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Credifinanciera S.A., Banco de la Microempresa de Colombia S.A. y Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

2.- El juzgado se abstiene de acceder a la petición de oficiar a la EPSP NUEVA EPS, como quiera que la parte interesada puede obtener esta información a través de derecho de petición a dicha entidad y no aparece prueba de haberse realizado.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 ENE 2022

RADICACIÓN: 2014-00327-00

ASUNTO

Procede el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en virtud de la transformación transitoria dispuesta por el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cantidad con radicación 2014-00327-00, instaurado por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERDOMO, quien actúa en causa propia en su condición de abogado, en contra del señor FABIO URREA UYABAN.

ANTECEDENTES

Resumidamente como hechos del libelo genitor se señalan los siguientes:

1.- Que el señor FABIO URREA UYABAN giró a favor de la señora MARIA NORABA ORTIZ PARRA un cheque con el número 4054043 del Banco AV Villas de la cuenta № 76153078 por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,oo). Este hecho fue corregido con base en los numerales 3 y 4 del auto que inadmitió la demanda quedando como nombre

correcto MARÍA NORALBA ORTIZ PARRA y como número de la cuenta del cheque el 076360001143.

2.- Que el día 3 de abril de 2014, la señora MARÍA NORALBA hace la consignación del cheque en mención en su cuenta N° 076360001143 del Banco Davivienda, el cual fue devuelto por la causal 02 "fondos insuficientes" el día 3 de abril de 2014.

3.- Que la señora MARÍA NORALBA endosa en propiedad el título valor en mención a favor del señor JAMES ANDRADE ZAMBRANO para el cobro judicial.

4.- Que el señor JAMES ANDRADE ZAMBRANO endosa en propiedad el título valor a favor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERDOMO para el cobro judicial.

5.- Que al título valor se le han levantado los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado.

6.- Que el deudor no ha cancelado el título derivándose una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

Si bien, inicialmente mediante auto de fecha 7 de octubre de 2014, se rechazó la demanda por los motivos allí indicados, con base en el recurso de reposición interpuesto por el demandante, mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2014, se revocó el auto que había rechazado la demanda, y en consecuencia se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERDOMO, y en contra de FABIO URREA UYABAN, en la forma indicada en las pretensiones de la demanda con base en el cheque base de recaudo del Banco AV Villas, por la suma de \$50.000.000,oo, más intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible 04 de abril de 2014, conforme a la tasa establecida por la Superfinanciera hasta que se realice el

pago total de la obligación; más el 20% del valor del cheque, equivalente a la suma de \$10.000.000,00 como sanción comercial de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.

Notificado el demandado, FABIO URREA UYABA contestó la demanda a través de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito:

- 1.- Inexistencia de la obligación a cargo de mi representado.
- 2.- Inexistencia de negocio jurídico entre CONSORCIO BILL y MARÍA NORALBA ORTIZ PARRA que diera origen al pago de alguna obligación mediante el mencionado cheque.
- 3.- Abuso de los espacios en blanco que fueron dejados en el título valor (cheque) al momento de ser girado y
- 4.- No ser la demandante tenedora de buena fe exenta de culpa del título valor cuyo recaudo se pretende.

Luego de agotado el periodo probatorio, y las etapas procesales correspondientes, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, habiéndolo en tiempo tanto la parte demandante, como el demandado a través de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Prima facie diremos que dentro de la pretensa ejecución, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y juez competente, amén que no se avizora ninguna causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

Ciertamente, mediante auto de 07 de noviembre de 2014, esta instancia judicial revocó la providencia que había

rechazado la demanda por los motivos allí expuestos, con base en el recurso de reposición interpuesto por el abogado demandante, librando en consecuencia mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda a favor del demandante CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERDOMO y en contra del demandado FABIO URREA UYABAN con base en el cheque N° 4054043 del Banco AV Villas, por reunir los requisitos de los artículos 712, 713 y 731 del C. de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del C. de P. Civil, hoy 422 del C. G. P. por las siguientes sumas:

A.- Por \$50.000.000,00 correspondiente al capital contenido en el cheque presentado como base de recaudo; más los intereses moratorios causados desde el 4 de abril de 2014 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera hasta cuando se realice el pago total de la obligación y

B.- Por el 20% del valor del cheque base de recaudo que corresponde a la suma de \$10.000.000,00 a título de sanción comercial conforme el artículo 731 del C. del Comercio, mandamiento de pago, que dicho sea de paso, no fue objeto de recurso alguno, y se encuentra debidamente ejecutoriado.

A continuación, procedemos a resolver las excepciones de mérito propuestas por el demandado FABIO URREA UYABAN dentro de la etapa de la Litis Contestatio a través de apoderado judicial.

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA.

Se sustenta esta excepción indicando que se pretende el pago de una obligación por parte del señor FABIO URREA UYABAN contenida en el cheque que se acompaña como base

de recaudo girado contra la cuenta corriente N° 411-13432-3 del Banco AV Villas; olvidando el ejecutante que tratándose de obligaciones contenidas en cheques, las mismas podrán exigirse a la persona titular de la cuenta bancaria contra la cual ha sido girado el título valor que se pretende recaudar, así como contra quienes han actuado como endosantes del mencionado documento. Que en el presente caso el señor FABIO URREA UYABAN no es titular de la cuenta corriente contra la que fue girado el cheque N° 4054043, dado que tal y como lo certifica el Banco AV Villas el CONSORCIO BIL, identificado con el Nit 900.004.784-9 es el titular de la cuenta corriente N° 411-13432-3 desde el 10 de marzo de 2005, teniendo como medio de manejo la chequera N° 761530781 de la cual hace parte el cheque N° 4054043.

Frente a este medio exceptivo el demandante se opone a su prosperidad por considerar que el título valor base de recaudo que le fue endosado en propiedad cumple con las exigencias del art 713 del C. de Comercio, además de presumirse auténtico conforme lo dispuesto por el art 252 del C. de P. Civil. Incluso se afirma que al haber firmado este cheque se hace responsable tanto civil como penalmente, y al haber emitido un cheque sin fondos estaría incurriendo en el delito de fraude mediante cheque conforme lo consagra el Código Penal en el art 248.

Frente a este medio exceptivo, delanterioramente diremos que no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el cheque base de recaudo N° 4054043 del Banco AV Villas por valor de 50 millones de pesos, a juicio de esta instancia judicial reúne los requisitos no solo del art 621 del C. de Comercio sino además los requisitos de los artículos 712 y 713 ibídem, en el entendido que fue

expedido en un formulario impreso de cheque a cargo del Banco AV Villas, amén de que contiene la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del banco librado y la indicación de ser pagadero a la orden de MARIA NORALBA ORTIZ PARRA.

En segundo lugar, el cheque base de recaudo N° 4054043 del Banco AV Villas se presume autentico en los términos del art 252 del C. de P. Civil hoy 244 del C.G.P. que señala que así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo como en el sub - judice.

En tercer lugar, porque si bien es cierto el Banco AV Villas a folio 81 del cuaderno N° 3 manifiesta que una vez verificados sus bases de datos se estableció que la chequera N°761530781 pertenece a la cuenta corriente 411***323, cuyo titular es el CONSORCIO BIL identificado con el Nit 900.004.784., la misma presenta fecha de apertura del 10 de marzo de 2005 y el representante legal registrado en sus bases de datos es el señor FABIO ERNESTO URREA identificado con N° 19.202.964, es claro que según el documento de integración del CONSORCIO BIL vistos a folios 10 y 11 del cuaderno N° 3; efectivamente el señor FABIO URREA UYABAN identificado con la C.C. N° 19.202.964 de Bogotá es uno de los tres integrantes del CONSORCIO como persona natural y además obra como representante del mismo. De manera, que si resultaba procedente demandar al señor URREA UYABAN como persona natural, como en efecto ocurrió, pues incluso él mismo en el interrogatorio de parte que absolvió ante el despacho, al preguntársele si hacia parte del CONSORCIO BIL como persona natural, contestó "si yo tenía una participación del 30%" (Folio 6 del cuaderno N° 7).

Además, en el mismo documento de integración del CONSORCIO BIL, en la cláusula primera, se indicó que la responsabilidad sería solidaria e ilimitada, por tanto si resultaba viable, insistimos, demandar a uno o varios de los miembros del consorcio.

No debe perderse de vista que en el consorcio todos^{los} los consorciados responden solidariamente por los incumplimientos y perjuicios que causen, a diferencia que en la unión temporal tratándose de las sanciones que se imponga por incumplimiento, se impondrán según la participación de cada miembro; ergo podemos concluir que, si existe la obligación a cargo del demandado URREA UYABAN, quien aparece firmando el cheque base de la presente ejecución.

**2.- INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO ENTRE
EL CONSORCIO BIL Y MARIA NORALBA ORTIZ PARRA
QUE DIERA ORIGEN AL PAGO DE ALGUNA OBLIGACIÓN
MEDIANTE EL MENCIONADO CHEQUE.**

Se hace consistir esta obligación en el hecho que según lo manifestado por el señor FABIO URREA UYABAN quien se desempeñaba como representante legal del CONSORCIO BIL y la señora MARIA NORALBA ORTIZ PARRA, nunca existió una relación jurídica contractual que diera origen a la entrega para el pago de alguna obligación del mencionado documento. Que el mencionado título valor se entregó a la demandada en blanco como garantía de un crédito que se había solicitado a la beneficiaria primigenia del título, crédito que nunca se concretó; que por tanto no existe causal legal para exigir el pago por la vía judicial de una obligación inexistente. Por su parte, el demandante se opone a la prosperidad de esta excepción, indicando que como ya lo había señalado, por el hecho de haber firmado el título valor en cuestión, se hace acreedor al pago del mismo, llevando consigo todas las implicaciones y consecuencias civiles y penales.

Consideramos prima facie que esta excepción contra la acción cambiaria se subsume dentro de la causal 12 del artículo 784 del C. de Comercio que señala: "Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa".

Estas excepciones denominadas por la doctrina "causales", son oponibles cuando quien ejerce la acción cambiaria haya sido parte en el respectivo negocio, y también contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

Por tanto, le correspondía al demandado URREA UYABAN demostrar ab-initio, para la prosperidad de su excepción, que el actual demandante endosatario en propiedad es un tenedor de mala fe y por ende no es tenedor de buena fe exenta de culpa, prueba que ciertamente echa de menos esta instancia judicial.

Obsérvese además que la excepción in examine plantea que, si bien es cierto, se entregó el título valor en blanco como garantía de un crédito que se le había solicitado a la beneficiaria primigenia del título en mención señora MARÍA NORALBA ORTIZ PARRA, el crédito nunca se concretó y por lo tanto no existe causal legal para exigir su pago. Pero contrario sensu, a lo manifestado por el demandado, la testigo MARÍA NORALBA ORTIZ PARRA en su declaración vista del folio 4 al 7 del C#6, señaló que el origen del cheque N° 4054043 del Banco AV Villas es el respaldo de un préstamo por valor de 50 millones realizado al señor FABIO URREA UYABAN para según él, realizar un contrato de obra. Dinero que fue entregado en efectivo en la Calle 9 N° 5 – 50 Oficina 201 de propiedad del

Ingeniero JAMES ANDRADE SARMIENTO en presencia del señor FABIO URREA UYABAN quien recibió el dinero y el Ingeniero James Andrade Zambrano. Aclarando que el dinero se lo prestó al señor URREA UYABAN por recomendación del señor James Andrade Zambrano. Que en ese momento el respaldo de la deuda fue el cheque que le entregó el señor URREA UYABAN, el cual diligenció en presencia de las dos personas, el ingeniero James y el señor Urrea Uyaban.

Como vemos, queda desvirtuado el planteamiento de la excepción que se analiza, amén que no se demostró la mala fe del actual demandante como lo indicamos en precedencia, motivo por el cual esta excepción no está llamada a prosperar.

3.- ABUSO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO QUE FUERON DEJADOS EN EL TÍTULO VALOR (CHEQUE) AL MOMENTO DE SER GIRADO.

Se sustenta esta excepción en que el título valor cheque base de recaudo fue girado y entregado a la señora MARÍA NORALBA ORTIZ PARRA, sin haberse diligenciado los espacios, atinentes al nombre del beneficiario, su fecha y el valor dado; que únicamente había sido firmado por el representante legal de la organización titular de la cuenta contra la cual se gira el mismo (CONSORCIO BIL) y posteriormente sin que existiera ninguna carta de instrucción se procedió por parte de su tenedor a diligenciar el mencionado título en forma amañada, circunstancia que conduce a liberar el demandado y a la organización titular de la cuenta de cancelar la obligación allí contenida.

Por su parte, el demandante se opone a la prosperidad de esta excepción argumentando que el título valor base de esta ejecución cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 713 del C. de Comercio.

Consideramos que esta excepción de mérito tampoco está llamada a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, traemos a colación un precedente judicial que indica que la inobservancia o falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les resta mérito ejecutivo.

En efecto, en Sentencia T-968 de 2011, la Corte Constitucional manifestó que "las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Por lo anterior, el tribunal demandado al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante, tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre".

En segundo lugar, en el caso in examine contrario a lo manifestado por el demandado en la sustentación de esta excepción milita dentro del proceso (folio 4 a 7 del C#6) el testimonio de la señora MARÍA NORALBA ORTIZ PARRA solicitado por el demandado en donde de forma clara

manifiesta que el cheque base de recaudo, fue el respaldo de un préstamo que por la suma de 50 millones le hizo al señor FABIO URREA UYABAN y que el cheque lo diligenció al momento de la entrega del dinero al señor UYABAN en presencia del ingeniero James Andrade Zambrano, afirmación que no aparece desvirtuada con otro medio de convicción. Además no se advierte contradicción entre lo afirmado por la señora ORTIZ PARRA y lo consignado en el cheque N° 4054043 del Banco AV Villas por valor de \$50.000.000,oo.

No debe perderse de vista lo previsto por el artículo 622 del C. de Comercio sobre la emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar que reza, una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo y como hemos visto según la prueba testimonial que obra en el expediente, el cheque fue llenado o diligenciado por la beneficiaria del mismo, señora MARÍA NORALBA ORTIZ PARRA al momento de entregar los 50 millones en efectivo al señor URREA UYABAN según refiere en su declaración vista a folio 4 a 7 del C#6.

4.- NO SER LA DEMANDANTE TENEDORA DE BUENA FE EXENTA DE CULPA DEL TÍTULO VALOR CUYO RECAUDO SE PRETENDE.

Se fundamenta esta excepción en el numeral 12 del artículo 784 del C. de Comercio, indicando que el ejecutante CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO, no es un tenedor de buena fe exento de culpa, pues solo puede otorgársele dicha calidad a aquellas personas que son diligentes en cualquier negocio jurídico, desplegando todas aquellas gestiones que les permitan establecer que efectivamente el crédito que se pretende adquirir existe.

Igualmente el demandante se opone a la prosperidad de esta excepción al considerar que por ser un endosatario en propiedad, adquirió un derecho nuevo, autónomo e independiente.

Consideramos que este medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, porque en el caso sub judice le correspondía al demandado excepcionante FABIO URREA UYABAN, en virtud del principio de la carga de la prueba, probar que el actual demandante en su condición de endosatario en propiedad del cheque base de recaudo, es un tenedor de mala fe y de contera no es un tenedor de buena fe exenta de culpa.

En efecto, establece el artículo 167 del C.G.P. otrora 177 del C. de P. Civil sobre la carga de la prueba que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Prueba que en el caso bajo estudio echa de menos esta instancia judicial y que era del exclusivo resorte del demandado.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse como lo establece con claridad meridiana el artículo 769 del C. Civil, presunción de buena fe que en el sub lite no aparece desvirtuada a través de ningún medio de convicción; lo anterior en concordancia igualmente con artículo 83 constitucional.

En tercer lugar, es palpable que conforme a la ley de circulación de los títulos valores, el actual demandante RAMÍREZ PERDOMO, adquirió el cheque N° 4054043 del Banco AV Villas por valor de \$50.000.000,oo, a través del endoso en propiedad que le realizara el señor James Andrade Zambrano,

quién a su vez lo había adquirido por endoso en propiedad que le había efectuado la señora MARÍA NORALBA ORTIZ PARRA. De manera que conforme al artículo 647 del C. de Comercio se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación. Además, con base en el artículo 628 ibídem, la transferencia de un título implica, no sólo la del derecho principal incorporado, si no también la de los derechos accesorios.

En cuarto lugar, debemos tener en cuenta el principio de la autonomía del título valor, en el entendido que la persona que lo suscribe se obliga autónomamente, como lo señala de manera diáfana el tenor literal del artículo 627 del C. de Comercio en concordancia con el artículo 619 ejusdem que indica que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En este orden de ideas, y al no haber prosperado ninguna de las excepciones de mérito propuestas, por el demandado FABIO URREA UYABAN con base en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., se ordenará en esta sentencia seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago, y se condenará en costas al demandado conforme lo ordenado en el artículo 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR todas las excepciones de mérito propuestas por el demandado FABIO URREA UYABAN a través

de apoderado judicial, con base en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme al mandamiento de pago, con base en la motivación de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con base en lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se fijan como agencia en derecho la suma de **\$10.374.000,oo** a favor de la parte demandante al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo # 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 31 ENE 2022

Rad: 2021-00711-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede remitido por la apoderada judicial de la parte demandante; y habiéndose inadmitido la pretensa demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real –Hipoteca- mediante auto del 20 de enero de 2022, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la pretensa demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca- propuesta a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A.; y como quiera que tanto la demanda como sus anexos y la actuación surtida dentro de este proceso se adelantó de manera digital, ya que el libelo impulsor y sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional de este juzgado, el juzgado no ordena la entrega física de esta, en razón a que los originales consideramos se encuentran en poder de la abogada memorialista.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 ENE 2022

RADICACIÓN: 2021-00718-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **NATALIA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LEONARDO CUENCA GONZÁLEZ y JHON FREDY CUENCA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **NATALIA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LEONARDO CUENCA GONZÁLEZ y JHON FREDY CUENCA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$1.269.207,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de mayo de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Por la suma de \$1.269.207,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de junio de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

3.- Por la suma de \$1.269.207,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de julio de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

4.- Por la suma de \$1.269.207,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de septiembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

5.- Por la suma de \$1.269.207,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de octubre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

6.- Por la suma de \$1.269.207,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de noviembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

7.- Por la suma de \$1.269.207,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de diciembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

8.- Por la suma de \$1.269.207,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de enero de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

9.- Por la suma de \$1.269.207,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de febrero de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

10.- Por la suma de \$1.269.207,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a

partir del **06 de marzo de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

11.- Por la suma de **\$1.269.207,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de marzo de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

12.- Por la suma de **\$1.269.207,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de mayo de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

13.- Por la suma de **\$1.084.842,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de junio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

14.- Por la suma de **\$1.084.842,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de julio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

15.- Por la suma de **\$1.269.207,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de agosto de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

16.- Por la suma de **\$1.269.207,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de septiembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

17.- Por la suma de **\$1.269.207,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los

intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de octubre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

18.- Por la suma de **\$1.269.207,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de noviembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

19.- Por la suma de **\$1.269.207,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de diciembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

20.- Por la suma de **\$1.269.207,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de enero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

21.- Por la suma de **\$1.269.207,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de febrero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

22.- Por la suma de **\$1.269.207,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de marzo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

23.- Por la suma de **\$1.269.207,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021 del Local N° 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de abril de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

24.- Por la suma de **\$1.269.207,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021 del Local

Nº 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de mayo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

25.- Por la suma de **\$1.269.207,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021 del Local Nº 1 del Condominio Nogales Plaza Comercial, más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado a partir del **06 de junio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

26.- Por la suma de **\$1.700.000,00** correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula décima del Contrato de Arrendamiento, presentado como base de recaudo.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ** con **C.C. 12.120.690** y **T.P. 49.554** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 ENE 2022

Rad: 2021-00734

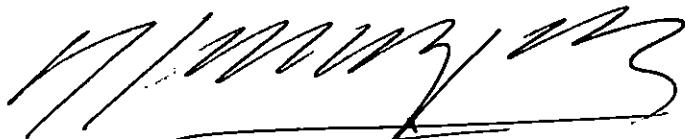
Se inadmite la anterior demanda verbal sumaria de mínima cuantía de responsabilidad civil extracontractual propuesta por EDGAR RAMIREZ VANEGAS actuando mediante apoderada judicial, contra SOLTEMPO S.A.S., por los siguientes motivos:

- 1) Para que corrija tanto el poder como el encabezado de la demanda, toda vez que se halla dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Neiva y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).
- 2) Para que haga claridad y presision en la pretensión segunda de la demanda respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios solicitados, pues nótese que cada una de las sumas de dinero que allí se reclaman por concepto de daño emergente tienen diferentes fechas de exigibilidad.
- 3) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el cual entro a regir el pasado 12 de julio de 2012.
- 4) Por cuanto no allego el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, ni se acreditó que el demandante intento obtener dicho documento a través de derecho de petición sin que la solicitud se hubiere atendido, tal como lo dispone el artículo 85 numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso.
- 5) Por cuanto no indicó el canal digital en el que debe ser citado al proceso la persona relacionada en el acápite de petición de pruebas. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

6) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 ENE 2022

Rad: 2022-00043

Se inadmite la presente demanda verbal reivindicatoria sobre cosas hereditarias promovida por **SANDRA MILENA VARGAS GARZON**, actuando mediante apoderado judicial, contra **ARSENIO MURCIA** y **FABIO VARGAS**, por las siguientes razones:

- 1) Para que aporte el certificado de registro actualizado del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-176168 correspondiente al inmueble objeto del pretenso proceso, pues note se que el aportado con el libelo impulsor data de febrero de 2020 y no corresponde al numero de Folio de Matricula Inmobiliaria que se relaciona en los hechos y pretensiones de la demanda.
- 2) Para que aporte el certificado de avalúo catastral actualizado correspondiente al predio objeto del pretenso proceso reivindicitorio.
- 3) Por cuanto no indicó el domicilio y numero de identificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 4) Por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.
- 5) Para que haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en lo relacionado con el valor al cual ascienden los frutos naturales o civiles allí deprecados hasta la fecha de presentacion de la demanda.
- 6) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código

- General del Proceso) y el cual entro a regir el pasado 12 de julio de 2012.
- 7) Para que aporte copia legible de la escritura Publica No. 2.997 del 21 de diciembre de 2016 de la Notaria Quinta relacionada en el acápite de pruebas documentales.
- 8) Para que aporte copia completa de la escritura publica numero 3.989 del 01 de diciembre de 2014 de la Notaria tercera del Circulo de Neiva, pues notese que la aportada como anexo con la demanda no esta completa.
- 9) Por cuento no indicó el lugar, la dirección física y canal digital de la parte demandante y demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.
- 10) Para que indique si los demandados son herederos del causante ARCENIO VARGAS CASTILLO, para determinar la procedencia de la acción reivindicatoria.
- 11) Por cuento carece de poder, para demandar al señor ARSENIO MURCIA , toda vez que el aportado solo lo habilita para demandar a FABIO VARGAS.
- 12) Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ